

CONSTANCIA: En la fecha, a través de comunicación telefónica con la señora **RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO**, madre de la adolescente MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO, informó que la entidad accionada continúa incumplimiento el fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales de su hija; toda vez que, la empresa de transportes "TRANSPORTES VIP" le indica que la **NUEVA EPS** no ha remitido los gastos de transporte para ambas, desde el pasado 29 de diciembre de 2021. Igualmente, manifiesta la madre de la adolescente que la entidad accionada no entabla comunicación con la empresa de transportes, en aras de dar solución, pese a que se le ha indicado reiteradamente que a esta no llegan los viáticos, por lo que su hija ha perdido varias de las terapias auditivas. En respuesta a este incidente, la **NUEVA EPS** manifestó que, el área técnica de la entidad solicitó los "soportes de atención efectiva del servicio con AUT # 171759639 del 01/03/2022, PARA TRANSPORTES ESPECIALES VIP .ZDDM". De igual forma solicitó no dar apertura al incidente. Sírvase proveer.

Manizales, 11 de marzo de 2022.

ANGÉLICA CASTRO RÍOS
Oficial Mayor.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Asunto: INCIDENTE POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.
Radicado: 2022-00014
Interlocutorio: 243

Según lo informado por la señora **RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO**, la accionada, Entidad Promotora de Salud **NUEVA EPS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela número 019 del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales de su hija, MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO, y en el que se ordenó lo siguiente:

"ORDENAR a la NUEVA EPS a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y realice efectivamente el pago de los viáticos (alimentación, estadía y transporte) de la menor MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO y un acompañante, para movilizarse a la ciudad de Manizales y/o cualquier ciudad del país que en adelante se llegue a necesitar, y de regreso a su domicilio, para acceder a los tratamientos constitutivos del tratamiento integral, para tratar su diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL PROFUNDA."

Atendido a lo anterior se dispuso **REQUERIR** a la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, como persona responsable y competente de dar cumplimiento al fallo de tutela, con el fin de que informara en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48)**

HORAS, el motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo proferido el día 4 de febrero hogaño, y anexara los documentos que acreditaran las gestiones realizadas con el ánimo de acatar la orden, so pena de dar apertura al trámite incidental e imponer las sanciones previstas en la ley, si a ello hubiere lugar.

Igualmente se requirió a la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, como superior jerárquico de la directa responsable, para que la hiciera cumplir e iniciara la correspondiente investigación disciplinaria contra aquélla.

Se evidencia que subsiste el incumplimiento a la orden impartida en el fallo, pues el argumento esgrimido por la accionada, en el sentido de que no debe darse apertura formal a este incidente debido a que no se ha acreditado el elemento subjetivo, es decir, la negligencia de la entidad a la hora de cumplir con la orden judicial de tutela, no resulta suficiente, ya que en su respuesta allegada al plenario, únicamente manifestó que el área técnica de la entidad solicitó ciertos soportes de atención a la paciente, sin que esto sea suficiente para concretar el pago efectivo de los viáticos a la adolescente y a su madre como acompañante, resultando importante traer a colación lo manifestado por la señora RUBIELA DE JESÚS LADINO DELGADO, lo cual quedó plasmado en la constancia que antecede, esto es, que la **NUEVA EPS** no ha remitido efectivamente el pago de viáticos a la empresa encargada de prestar el servicio de transporte, desde el pasado 29 de diciembre de 2021, por lo que la solicitud de soportes realizada por la accionada, no tiene la virtualidad de demostrar las gestiones adecuadas y concretas para dar cumplimiento al fallo de tutela, máxime que la joven MANUELA ALEJANDRA PESCADOR LADINO, debe asistir a sus terapias con regularidad, lo cual no ha podido hacer a falta de los mencionados viáticos.

Las razones anteriores son suficientes para ordenar **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** en contra de la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, y de la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, superior jerárquico de aquélla, como funcionarios competentes, del cumplimiento del fallo de tutela y para los efectos consagrados en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Se dispone dar trámite a este incidente, hasta su decisión final, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la fecha, conforme a los lineamientos de la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

DECRETO DE PRUEBAS

1. PARTE INCIDENTANTE

Documental: Escrito incidental, copia del fallo de tutela No. 019 del 4 de febrero de 2022, y la programación de las terapias de la joven MANUELA ALEJANDRA PESCARDOS LADINO.

2. PARTE INCIDENTADA

Con respecto a la prueba de informe, la cual el Despacho interpreta que fue solicitada por la **NUEVA EPS**, no resulta procedente, pues, recae en ella la obligación de acreditar con todos los documentos que tenga a su disposición y con aquellos que pueda obtener en razón de sus funciones, y que sean debidamente aportados al plenario, demostrar el cumplimiento del fallo de tutela.

3. DE OFICIO

Por la Secretaría del Despacho, **REQUIÉRASE** a la señora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, Gerente Zonal de la **NUEVA EPS**, y a la señora **MARIA LORENA SERNA MONTOYA**, Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, frente a los cuales se sigue el presente trámite, para efectos de que en el término de **TRES (3) DÍAS** indiquen la razón por la cual no se ha acatado el fallo de tutela relacionado anteriormente. De igual forma, para que remitan los actos administrativos de nombramiento y posesión, que acreditan sus calidades dentro de la entidad.

TRASLADO A LA PARTE INCIDENTADA

Del presente trámite se corre traslado a la parte incidentada, por el término de **TRES (3) DÍAS**, para efectos de que hagan uso de su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer en su favor, que no obren en el expediente (artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y artículo 137-2 del C. de P.C.).

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA